



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO DECLARA NULIDAD Y ORDENA TERMINACION DEL PROCESO

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DDO: GIL HUMBERTO PEREIRA CASTELLAR

Visto el informe secretarial que antecede, luego de examinada la carpeta digital del expediente, se procede a decidir lo que corresponde respecto al memorial poder conferido por los señores IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR y LUR LINE PEREIRA CASTELLAR, al abogado JOSE MIGUEL TORRES PEREIRA, quien adjunto al poder allega unas pruebas documentales digitales y que están relacionadas con el hecho de la muerte del demandado GIL HUMBERTO PEREIRA CASTELLAR.

Se procede entonces a decidir, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Examinado el plenario se observa que mediante providencia de calenda 11 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra del demandado GIL HUMBERTO PEREIRA CASTELLAR por diferentes sumas de dineros contenidas en distintos pagares.

De una revisión a la documentación allegada por el abogado JOSE MIGUEL TORRES PEREIRA, en memorial presentado al Juzgado el jueves 6 de julio de 2023 a las 03:29 p. m. y pasado al Despacho el Lun 17/07/2023 a las 15:02, se puede establecer que el señor GIL HUMBERTO PEREIRA CASTELLAR habría fallecido el 21 de mayo de 2022, es decir, antes de la presentación de la demanda, circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1º del Art. 54 del C.G.P, es claro al señalar que podrán ser parte de un proceso “**las personas naturales y jurídicas**”, es decir que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

1

De lo anotado se sigue entonces que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso, que la persona natural falleció, sencillamente porque ya no tiene esa condición.

En estos casos, es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien esta legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, esta legitimado por pasivo para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Así las cosas, en el presente asunto, no queda otra alternativa que hacer control de legalidad, declarando oficiosamente la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P, según el cual:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Radicado No. 138363103001-2023-00048-00

Ahora bien, aunque el numeral 8º del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución, como si lo manifestaba el numeral 8º del Art. 140 del C.P.C.

Se tiene entonces, que ante la incuestionable realidad de haberse llamado al proceso al señor GIL HUMBERTO PEREIRA CASTELLAR, fallecido el 21 de mayo de 2022, esto es, antes de la iniciación del presente proceso – la demanda se presentó el viernes, 17 de febrero de 2023 a las 8:00 a. m. (archivo digital #001), pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., reitera.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 11 de mayo de 2023, inclusive (archivo digital #007), ordenando a su vez la terminación del proceso al haberse iniciado la demanda contra una persona fallecida que no tiene la capacidad para ser parte y mucho menos para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE MIGUEL TORRES PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.559.199 y portador de la Tarjeta Profesional No 111.719 del C.S.J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores IVAN GUSTAVO PEREIRA CASTELLAR y LUR LINE PEREIRA CASTELLAR, hermanos y herederos del demandado difunto GIL HUMBERTO PEREIRA CASTELLAR, fallecido el 21 de mayo de 2022, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: COMPARTIR al abogado JOSE MIGUEL TORRES PEREIRA la carpeta digital del expediente que se conformó en el OneDrive del Juzgado. Por secretaría hágase lo propio

TERCERO: DECLARAR de oficio la NULIDAD de lo actuado en este proceso desde el auto de mandamiento de pago proferido el 11 de mayo de 2023, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, tal como se manifestó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso debido a que la demanda fue dirigida contra una persona fallecida, y su inexistencia no le permite tener capacidad para ser parte, ni mucho menos ejercer su derecho de defensa y contradicción, ni es posible que los herederos le sucedan procesalmente, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f5c07507d3beea2476348f8931b428693fce0f248a5d70461b3ddb5ceda329**

Documento generado en 31/07/2023 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>